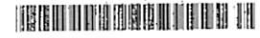


Ministerio de Educación



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191181780071
Fecha: 08-08-2019

SEÑOR
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RADICADO: 13001333300520180022100
DEMANDANTE: ATANASIA JOSEFA PINO SAMPAYO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL-DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MANUEL ANDRES SIERRA CADENA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.724.242 de Bogotá y con tarjeta profesional 229.833 del consejo superior de la judicatura obrando en calidad de abogado sustituto del doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y con tarjeta profesional 250.292 del consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud del poder conferido por parte del señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normatividad concordante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal conferido para el efecto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 me permito dar contestación a la demanda incoada por la señora ATANASIA JOSEFA PINO SAMPAYO, así:

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Habida consideración que del acto administrativo demandado se presume su legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011¹, me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones buscadas por el demandante toda vez que, carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen; por lo que solicito muy respetuosamente se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la parte actora.

¹ Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.



Ministerio de Educación



República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

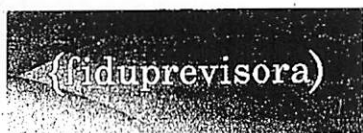
ESTADO No 40
09 DE AGOSTO DE 2019

Código: FCA - 019

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017





FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: es cierto.

SEGUNDO: es cierto.

TERCERO: me atengo a lo probado en el proceso.

CUARTO: me atengo a lo probado en el proceso.

QUINTO: me atengo a lo probado en el proceso.

SEXTO: no es un hecho que pueda ser susceptible de manifestación.

SEPTIMO: no es un hecho que pueda ser susceptible de manifestación.

OCTAVO: me atengo a lo probado en el proceso. En especial al quantum aritmético así como a la interpretación de la norma en cuanto a los días a partir de cuando supuestamente se constituye la mora así como a la fecha en la que se pagó la prestación

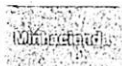
NOVENO: me atengo a lo probado en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

ANTECEDENTES.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente: Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. Es importante, precisar que el contrato de fiducia mercantil que el Estado celebró para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo suscribió con la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual actúa como vocera y administradora del fideicomiso.

Es por lo anterior, que el Ministerio de Educación Nacional debe tenerse como responsable de prestaciones económicas de los educadores por ser una entidad independiente y distinta de las entidades territoriales certificadas en educación, las cuales al expedir el acto administrativo de reconocimiento de una prestación económica, son las llamadas a resolver las solicitudes y peticiones de los educadores vinculados a sus plantas de personal en relación con las inconformidades o falencias de los actos proferidos por ellas.





República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CAQUIAZENA

SIGCMA

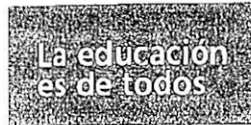
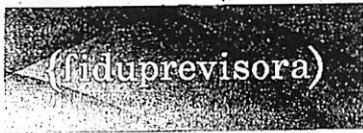
ESTADO No 40
09 DE AGOSTO DE 2019

Código: FCA - 019

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017





Ministerio de Educación

Adicionalmente, el decreto 2831 de 2005, estipula que la radicación de las solicitudes y las mismas deberán ser efectuadas por la secretaria de educación de las entes territoriales o la dependencia o entidad que haga sus veces.

El decreto anteriormente descrito tiene carácter especial, el mismo reglamentan el inciso 2 del artículo 3 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005. Creando un proceso exclusivo para el trámite de prestaciones sociales a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, en el cual se determinan las etapas, términos y formalidades para este efecto, tal es así que los artículos 4 y 5 del decreto disponen lo siguiente:

Artículo 4º. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaria de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaria de educación.

Artículo 5º. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA.

RÉGIMEN APLICABLE.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 298 de 2006, Magistrado ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, manifestó lo siguiente:

"[...]Así las cosas, en cuanto a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, conservan su régimen retroactivo; por el contrario, a partir del 1º de enero de 1990, para los docentes del orden nacional y demás vinculados a partir de esa fecha, las cesantías se liquidan anualmente sin retroactividad, pagando el Fondo un interés anual sobre el saldo de las mismas existente a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.



Ministerio de Educación



ESTADO No 40
09 DE AGOSTO DE 2019

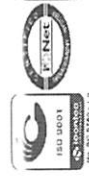
CERTIIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTA ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL
HOY 26 DE JUNIO DE 2019 A LAS 8:00 A.M

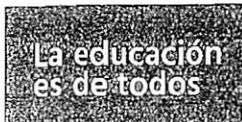
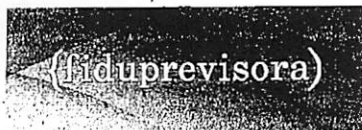
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

Código: FCA - 019

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017





En suma, en materia prestacional los docentes cuentan con régimen especial, gestionado por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, organismo que, mediante la celebración de un contrato de fiducia, atiende las prestaciones sociales de los docentes en lo relacionado con salud, pensiones y cesantías, para lo cual efectúa el pago de las prestaciones económicas y garantiza la prestación de los servicios médico-asistenciales, amén de administrar el recaudo de los recursos destinados a tales fines. En otras palabras, y contrario a lo sostenido por el demandante, el régimen especial de los docentes en Colombia no se encamina a discriminarlos sino a protegerlos y favorecerlos, dada la importante labor que desempeñan para la sociedad y el Estado. (...)"

Reforzando lo anterior, mediante la sentencia C-461 de 1995, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"(...) Ahora bien, en materia de regímenes especiales, como lo es aquel del Magisterio, que como se ha visto comprende al mismo tiempo aspectos prestacionales y de seguridad social, reiteradamente la Corte ha señalado que aquél no es, en sí mismo, violatorio del derecho a la igualdad. (...)".

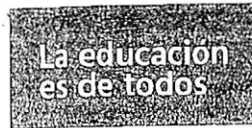
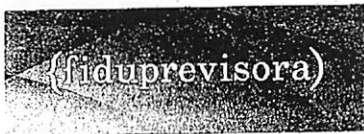
IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN.

En sentencia C-448 de 1996, la corte constitucional examinó la exequibilidad del parágrafo transitorio de la ley 244 de 1995 y expresó:

"(...) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de

VIGILANCIA DE CALIDAD DE SERVICIOS





Ministerio de Educación

1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella. (...)"

Aunado a esto, en reciente Sentencia de Unificación la Sección Segunda del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa definió el fenómeno de la indexación en los siguientes términos:

"(...) La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada entre las que se cuentan, por supuesto, las de índole laboral, en la medida que el fenómeno inflacionario produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos. (...)"

Igualmente en dicha providencia se sentaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

"(...) 3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA. (...)"

EXCEPCIONES PREVIAS.

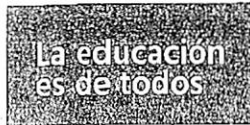
FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LISTISCONSORCIO NECESARIO.

La Ley 715 de 2011, consagra que la administración del servicio educativo ya no será nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados recibirán directamente todos los recursos para la educación y tendrán la totalidad de la responsabilidad de la administración del personal docente.

De igual manera la ley 91 de 1989 atribuye a los entes territoriales las prestaciones sociales del personal nacionalizado como lo expresan los numerales 2 y 3 del artículo 2, así:

"(...) Artículo 2º.- de acuerdo con lo dispuesto por la ley 43 de 1975, la nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera: (...) 2 las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades o las cajas de previsión, o las entidades que hicieron sus veces, a las cuales venía





vinculado este personal y, en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades 3 – Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causados en el periodo correspondiente al proceso de nacionalización (1 de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980), así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de la nación o de las respectivas entidades territoriales o de las cajas de prevención, o de las entidades que hicieron sus veces. La nación pagara, pero estas entidades contribuirían, por este periodo, con los aportes de ley, para la cancelación de las prestaciones sociales en los mismos porcentajes definidos en el artículo 3 de las Ley 43 de 1975. (...)"

Es por la mencionada descentralización del sector educativo, la ley 60 de 1993 regula la distribución de recursos de que tratan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, quitando la facultad al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de ser nominador, trasladando dicha facultad a los departamentos y distritos, en el numeral primero del artículo 2 de la citada ley, se expresa la competencia de los municipios en materia de educación así:

"(...) Artículo 2 °.- Competencias de los municipios corresponde a los municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o participar en la prestación de los servicios directamente, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y respectivos acuerdos municipales, así (...)] En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y a las disposiciones legales sobre la materia: a. Administrar los servicios educativos estatales de educación preescolar, básica primaria y secundaria y media b. Financiar las inversiones necesarias en infraestructura y dotación y asegurar su mantenimiento y participar con recursos propios y con las participaciones municipales en la financiación de los servicios educativos estatales y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos. C. Ejercer la inspección y vigilancia, supervisión y la evaluación de los servicios educativos estatales. (...)"

El decreto 2831 de 2005 en sus artículos segundo, tercero y subsiguientes estipula que el trámite de lo reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, así mismo serán estas las encargadas de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria la Previsora quien es la encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación, dado el visto bueno deberá efectuar el respectivo pago, en virtud de lo previsto en el contrato de la fiducia mercantil suscrito entre LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., como consta en la escritura pública No 0083 de 21 de junio de 1990, lo que corrobora LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN no tiene injerencia alguna en este procedimiento, y por consiguiente no tiene competencia para adelantar las acciones tendientes de reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones de los docentes.





INFORME SECRETARIAL

PARA ASUMIR CONOCIMIENTO O NO

JUEZ	DRA. MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
RADICACION	13001-33-33-004-2018000170-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESURYS GUTIERERZ EZ GIL
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Folios	34
Cuadernos	1
Asunto	AVOCAR CONOCIMIENTO POR IMPEDIMENTO DEL JUZGADO CUAR TO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

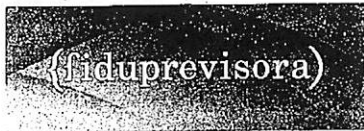
CONSTANCIA

GISELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA
SECRETARIA

Ultimo
Folio
Digitalizado

FECHA 15-08-2018

INFORME
QUE SE RECIBIO EXPEDIENTE POR PARTE DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA TODA VEZ QUE LA JUEZ CUARTA SE DECLARO IMPEDIDA DENTRO DEL
PRESENTE PROCESO.



En concordancia con lo expuesto, el legislador en el Código General del Proceso puntualmente en el artículo 61 del ha fijado las siguientes reglas:

"[...] Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto a los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolver de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el Juez, en el auto que admite la demanda, ordena notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o de petición de parte, mientras no se haya dictado sentencias de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el Juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho del litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)"

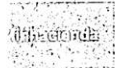
EXCEPCIONES DE MERITO.

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

La solicitud de pago de la sanción moratoria tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, no es pertinente, esta manifestación, acorde a lo expresado Sentencia de Unificación la Sección Segunda del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la cual definió el fenómeno de la indexación en los siguientes términos:

"(...) La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada entre las que se cuentan, por supuesto, las de índole laboral, en la





INFORME SECRETARIAL

JUEZ	DRA. MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
RADICACION	13001-33-33-004-2018000170-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESURYS GUTIERERZ EZ GIL
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
Folios	34
Cuadernos	1
Asunto	AVOCAR CONOCIMIENTO POR IMPEDIMENTO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
PASA AL DESPACHO	
PARA ASUMIR CONOCIMIENTO O NO	

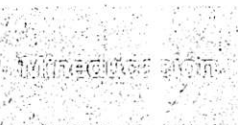
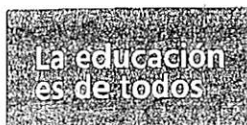
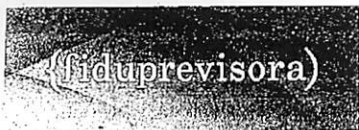
CONSTANCIA

GISSELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA
SECRETARIA

Ultimo Folio Digitalizado

FECHA	15-08-2018
-------	------------

INFORME



medida que el fenómeno inflacionario produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos. (...)"

Igualmente en dicha providencia se sentaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

"(...) 3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA. (...)".

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas. Y así las cosas libre de condena alguna a la entidad que represento.

SEGUNDO. - Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

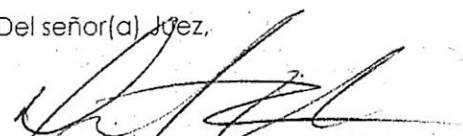
ANEXOS.

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

NOTIFICACIONES.

- A los correos electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; f_sierra@fiduprevisora.com.co; manuel_andres8517@hotmail.com

Del señor(a) Juez,

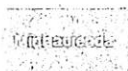

MANUEL ANDRES SIERRA CADENA
 C.C. 1.020.724.242 de Bogotá
 T.P 229.833 de C. S. J.

Proyecto: Manuel Andres Sierra Cadena
 Reviso: Julio Calderón.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. T.FX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8.00 am - 6.00 pm, lunes a viernes en jornada continua"
 Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia o correo electrónico.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-95 | Pbx +57 1 594 5111
 Barranquilla +57 5 334 0799 | Bucaramanga +57 7 266 7549
 Cali +57 2 348 2400 | Cartagena +57 31 680 1798 | Ibagué +57 3 259 6345
 Manizales +57 3 286 8015 | Medellín +57 4 551 9988 | Montería +57 3 89 0 399
 Pereira +57 2 347 5468 | Popayán +57 2 800 1646
 Riohacha +57 3 124 2466 | Villavicencio +57 8 264 5448

Fiduprevisora S.A. S. 1.200.724.242
 Bogotá, D.C. 11000-0001
 Servicio al Cliente: fiduprevisora@fiduprevisora.com.co
 www.fiduprevisora.com.co





INFORME SECRETARIAL

JUEZ	DRA. MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
RADICACION	13001-33-33-005-2017000162-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JACKELINE OSORIO VARGAS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD
Folios	495
Cuadernos	3
Asunto	REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

QUE EL APODERADO DEMANDANTE PRESENTO EXCUSAS POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS QUE SE ENCONTRABA PROGRAMADA PARA EL 09 DE AGOSTO DE 2018, POR INCAPACIDAD MÉDICA- MEMORIAL VISIBLE A FL 490 DEL CDNO No3.

PASA AL DESPACHO
PARA REPROGRAMAR AUDIENCIA DE PRUEBAS DE QUE TRATA EL ART. 181 DEL CPCA.

CONSTANCIA

GISSELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA
SECRETARIA

Ultimo
Folio
Digitalizado

FECHA 15-08-2018